

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 019-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 07 de marzo de 2025

VISTO:

El recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 29 de enero de 2025 del Expediente Coactivo N° 00000083-2024-MA-OEC-MPA, presentado mediante escrito S/N con N° de Registro 2415 de fecha 05 de febrero de 2025, por la administrada señora **DOLY GOMEZ CAMPOS**, identificada con DNI N° 31172525, Informe N° 050-2025-MPA/GATR-UEC, de fecha 12 de febrero de 2025 remitido por la Ejecutor Coactivo, Informe N° 0144-2025-MPA/GATR, de fecha 12 de febrero de 2025 del Gerente de Administración Tributaria y Rentas y Opinión Legal N° 0184-2025-GAJ-MPA, de fecha 03 de marzo de 2025 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El



recurso de apelación se interpondrá cuando **la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 29 de enero de 2025 del Expediente Coactivo N° 00000083-2024-MA-OEC-MPA, en la cual (...) **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la petición de suspensión de procedimiento de Ejecución Coactiva presentado por la obligada **DOLY CAMPOS GOMEZ**; conforme los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, (...);

Que, visto el recurso de apelación presentado por la administrada señora **Doly Gómez Campos**, identificado con DNI N° 31172525, en fecha 05 de febrero de 2025 contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 29 de enero de 2025 y notificado el día 31/01/2025, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, la recurrente fundamenta su recurso impugnatorio de apelación, señalando que, (...) *"Interpone Recurso Administrativo de Apelación para que se declare la nulidad total de la denominada Resolución de Ejecución Coactiva N° 003 de fecha 29 de enero del 2025, emitida por el Ejecutor Coactiva ABG. KELY G. DIAZ SOTELO, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito de fecha 24/01/2025, ingresado con Registro 1533, sobre solicitud de "Suspensión de Procedimiento de Ejecución Coactivo", a fin que lo eleve al superior en grado y autoridad competente conforme a ley, quien deberá resolver el presente Recurso Administrativo de Apelación; Además señala que, la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se encuentra en el supuesto del literal e) del artículo 16 de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se encuadra en el primer supuesto, es decir "SE ENCUENTRA EN TRAMITE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", por consiguiente está dentro del marco normativo". (...);*

Que, de lo manifestado por la obligada en su Recurso impugnatorio del cual se desprende: que, la hoy recurrente, solicita la "Suspensión de Procedimiento de Ejecución Coactivo", instaurada mediante Resolución Gerencial Municipal N° 0156-2024-GM-MPA emitida en el marco del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el mismo que constituye título Ejecutivo, dicho sea de paso; sustentado su pretensión también, bajo los alcances del Art. 16°, numeral 1, literal e) del TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. De lo antes mencionado, en el presente caso, la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, según la impugnante se encuadraría en el primer supuesto, es decir, *"se encontraría en trámite una demanda contenciosa administrativa"*, por consiguiente, estaría dentro del marco normativo. Sobre ello, el Ejecutor Coactivo manifiesta que ya habría respuesta a la pretensión de la Administrada, sobre la "Solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva", mediante una nueva Resolución de Ejecución Coactiva, signada con el N° 0003, lo cual, para la impugnante resulta incorrecto, dado que se estaría repitiendo doble Resolución de Procedimiento Coactiva. Es más, hace alusión a que el Ejecutor Coactivo viene haciendo una interpretación sesgada del artículo 16°, numeral 1, literal e) del TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Vigente, toda vez que el artículo en mención, señala: (...) procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en tanto se encuentre en trámite demanda contenciosa administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

En ese sentido de la solicitud de suspensión de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ya fue resuelto estando debidamente notificado a través de la constancia administrativa N°382-2024-GATR-MPA de fecha 11 de noviembre de 2024, acto que declara expedito para todos sus efectos por la vía forzosa; ahora el expediente que refiere la administrada que presento en la vía Judicial N°00569-2024-0-0302-JR-CI-01, del Segundo Juzgado Civil – MBJ-Andahuaylas, Demanda Contenciosa – Administrativa fue presentada en fecha 19 de noviembre de 2024, fecha posterior al consentimiento del procedimiento sancionador por lo que no se



encuentra en el supuesto de suspensión invocado dado que el procedimiento sancionador ha sido consentido conforme el procedimiento administrativo, por lo cual no configura como la causal de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, dado que la administrada evidencia que la Demanda interpuesta fue realizada posterior al consentimiento del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

Que, de lo expuesto, el apelante fundamenta su pedido en hechos **poco relevantes frente al análisis de fondo del caso en concreto**, sin considerar el debido procedimiento de Ejecución Coactiva, la misma que cuenta con reglas que han sido seguidas por el Ejecutor Coactivo, a efecto de no vulnerar los derechos del obligado, es así que el Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que, si bien el Ejecutor Coactivo tiene la obligación de dar inicio a la Ejecución Coactiva, una vez recibida la orden de la entidad a la que pertenece, también es responsable de suspender la obligación en los extremos normativos contenidos en el Artículo 16° para obligaciones no tributarias, artículo 23° en el marco de Revisión Judicial del procedimiento y artículo 31° para obligaciones tributarias, en ese contexto la resolución ha sido emitida legalmente, conforme se tiene de la Resolución de Ejecución Coactiva que viene en grado de apelación;

Que, de los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación, se evidencia que estos **NO constituyen elementos suficientes que invaliden lo dispuesto mediante la Resolución de Ejecución Coactivo N°003**, tanto más que de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente Administrativo, se tienen suficientes elementos de convicción que acreditan los hechos administrativos (entiéndase como hecho administrativo como toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos), tales como las correspondientes actuaciones administrativas en cumplimiento a lo establecido en el Principio de la Verdad Material;

Que, mediante Informe N° 050-2025-MPA/GATR-UEC, de fecha 11 de febrero de 2025 remitido por la Ejecutor Coactivo, el cual tiene como asunto: Remito Recurso de Apelación, manifestando que, *"En el presente caso, NO SE CUENTA CON MANDATO JUDICIAL que ORDENE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DEL EXPEDIENTE N° 0000083-2024-MA-OEC-MPA. Adicionalmente debo precisar que, los fundamentos expuestos, mediante **Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-16 del 10 de mayo del 2005 se estableció el siguiente criterio "Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración dentro del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley 26979; para lo cual el referido artículo menciona: **"Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley**, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite;" el cual conforme se ha precisado el administrado no presento la demanda dentro del plazo establecido por Ley hasta le consentimiento del procedimiento sancionador"**. Concluyendo y Recomendando que, el procedimiento sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva se realizó conforme a normativa, por lo que se recomienda resolver la pretensión de recurso de apelación en el plazo establecido por la Ley; así mismo comunicar a esta ejecutoria a fin de continuar con el Procedimiento de Ejecución Coactiva;*

Que, mediante Informe N° 0144-2025-MPA/GATR, de fecha 12 de febrero de 2025 del Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante Opinión Legal N° 0184-2025-GAJ-MPA, de fecha 03 de marzo de 2025 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación incoado por la Administrada **DOLY GÓMEZ CAMPOS**, contra la RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 0003 de fecha 29 de enero de 2025, en atención a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS., por consiguiente, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144 del Código Civil, y



[Handwritten signature]

bajo los alcances del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del art. 248 del TUO de la Ley N° 27444-DS N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N.° 05-2024-MPA-DA, de fecha 06 de enero del 2024 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por administrada **DOLY GOMEZ CAMPOS**, identificada con DNI N° 31172525, contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 29 de enero de 2025 del Expediente Coactivo N° 00000083-2024-MA-OEC-MPA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Consecuentemente la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 29 de enero de 2025, quedando subsistente en todos sus extremos, **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. **CONTINUAR**, con el Procedimiento de Ejecución Coactiva por el área correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la persecución de la deuda hasta su total cancelación conforme la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo a la administrada, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, custodiar y/o resguardar el Expediente Administrativo de la administrado, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS
Econ. Mario Martínez Calderón
GERENTE MUNICIPAL

2003 Rumbo al 2007
BICENTENARIO